



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto Interlocutorio

Proceso: Restitución de Tenencia - Leasing

Radicación: 08001-31-53-015-2023-00067-00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Jennifer Fernández Barrios

La sociedad Banco de Bogotá instauró proceso de Restitución de Tenencia - Leasing en contra de la señora Jennifer Fernández Barrios, en la cual se advierten falencias que conducen a su inadmisión, las cuales procedemos a señalar.

1. El artículo 82 del Código General del Proceso enlista los requisitos formales que debe reunir toda demanda y dentro de ellos, el numeral 9° exige señalar *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el asunto bajo estudio, estamos en presencia de demanda verbal donde se pretende la restitución de la tenencia de un bien que, siguiendo los lineamientos del numeral 6° del artículo 26 adjetivo, su **“*cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”**.

Ahora bien, pertinente resulta advertir que, en nuestra legislación, el contrato de arrendamiento financiero o leasing, es de naturaleza atípica y no puede equipararse al arrendamiento de bienes y cosas como negocio típico, tal como lo ha dejado sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ y, por ello, se torna necesario acudir a la disposición arriba anotada y se le exige al actor aportar el avalúo catastral del bien para establecer la cuantía de la pretensión y la autoridad judicial competente.

2. No se indica de manera completa el nombre de la persona jurídica demandante, por cuanto no especifica el tipo de sociedad a la que corresponde, conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 82 del Estatuto Procesal.

¹ Sala de Casación Civil, sentencia 6642 del 13 de diciembre de 2002, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



3. Pese a que se indica la dirección del representante legal de la parte demandante, se omite señalar la dirección de la sociedad, formalidad que viene establecida en el numeral 10 íbidem.

En este punto, precisa el juzgado que si la dirección de uno y otro son concurrentes debe exponerse claramente, caso contrario debe informarse tanto la del representante como la del representado.

4. La prueba de la existencia y representación de la entidad demandante, necesaria resulta para evidenciar la debida representación de la parte, por ello se exige aportarla actualizada, habida cuenta que es a la fecha de presentación de la demanda que debe verificarse si quien se postula como representante legal aparece como tal en el certificado correspondiente.

En el sub-lite, se aporta certificado expedido el 7 de febrero de 2022 y es posible que por el paso del tiempo haya variado la información consignada, teniendo en cuenta, además, que para el Despacho no fue posible acceder a dicha información a través de las bases de datos de la Cámara de Comercio.

Estando, así las cosas, el juzgado;

RESUELVE

1. Inadmítase la demanda, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c2d3ccb013b587c4a7d195c275e10408bff05cb91125c6901374726a8e62f6**

Documento generado en 20/04/2023 10:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>